Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproducen los fundamentos cuarto, quinto y séptimo a noveno del fallo de casación que antecede.

De la sentencia invalidada se mantiene la parte expositiva y sus razonamientos primero a tercero, que no se han visto afectados por el vicio de casación declarado por sentencia dictada por separado con esta misma fecha.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- A través del reclamo deducido en autos se impugna la legalidad de las Resoluciones DGA N° 191 de 24 de febrero de 2017 y DGA N° 1055 de 27 de abril de 2017, por cuyo intermedio se rechazó la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas presentada por la actora el 15 de diciembre de 2005.

2°.- El fundamento principal de la reclamación reside en que la resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad al aplicar la Ley N° 20.411 a circunstancias verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia. En este sentido la actora sostiene que la situación en examen se encuentra regulada por la Ley N° 20.017 y recalca, además, que la presentación de su

HMFWMWWXOX

solicitud no dio origen a una mera expectativa, como sostiene la autoridad reclamada.

3°.- En el fallo de casación dictado con esta misma fecha se analizaron extensamente las razones que permiten descartar lo aseverado por la reclamante, pues al emitir la Resolución N° 191, de 24 de febrero de 2017, se hallaba plenamente vigente la Ley N° 20.411, que comenzó a regir *in actum* desde la fecha de su publicación, y por cuyo intermedio se prohibió "*a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017*" en las áreas que indica, entre las que se cuenta aquella en que está emplazado el punto de captación de la actora.

4°.- En consecuencia, era imperativo que la Dirección General de Aguas concluyera el procedimiento administrativo de que se trata aplicando la normativa vigente, esto es, la Ley N° 20.411, pues se trata de una norma de orden público que rige *in actum*.

En esas condiciones, forzoso es concluir que al expedir la Resolución Exenta N° 191 de 24 de febrero de 2017, así como la Resolución Exenta N° 1055 de 27 de abril de 2017, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, la autoridad reclamada no incurrió en ilegalidad alguna, habiéndose limitado, por el contrario, a dar cabal y estricto cumplimiento al

HMFWMWWXOX

artículo único de la Ley N° 20.411, conforme al cual el legislador vedó a la Dirección General de Aguas, a contar del 29 de diciembre del año 2009, la posibilidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas solicitados al amparo del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.017, entre otros, en el sector Graneros-Rancagua del acuífero Cachapoal, lugar en el que, precisamente y como quedó dicho, recae el requerimiento de la reclamante,

En otras palabras, al denegar la solicitud de la actora la autoridad reclamada no hizo sino aplicar el estatuto jurídico obligatorio que rige la situación en análisis, respetando, por tanto, el principio de legalidad que gobierna sus actuaciones como órgano público, toda vez que el referido cuerpo normativo sólo dejó subsistentes las solicitudes de regularización de derechos de aprovechamiento presentadas por comunidades agrícolas, pequeños productores agrícolas y campesinos, indígenas y comunidades indígenas, calidades que no reúne la empresa reclamante.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5 y 137 del Código de Aguas, en los artículos 4° y 5° transitorio de la Ley N° 20.017, en el artículo único de la Ley N° 20.411 y en el artículo único de la Ley N° 20.491, **se rechaza** la reclamación intentada por International Paper Cartones Limitada en contra de la Dirección General de Aguas.

HMFWMWWXOX

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 1018-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 15 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 15/10/2019 10:03:05

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/10/2019 15:15:38

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 15/10/2019 09:57:05

HMFWMWWXOX

En Santiago, a quince de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HMFWMWWXOX